

LEY No. 1008 23 ENE 2006

“POR LA CUAL SE FIJAN ALGUNAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE NIÑEZ Y DE FAMILIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. COMPETENCIA, PREVALENCIA NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO. El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de tratados y convenios internacionales vigentes en Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa, y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial. En los municipios donde no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia el trámite será de competencia de los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales.

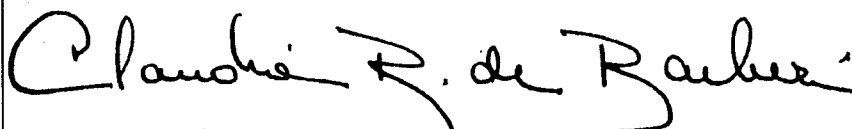
El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 3º, 5º y 10º del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, las autoridades judiciales señaladas en el inciso primero del presente artículo según el caso, tramitarán los asuntos a que se refiere este artículo, mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia. En las controversias judiciales a que se refiere esta ley, que se resuelven en el marco de tratados y convenios internacionales, se garantizará el principio de la doble instancia, la cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones que la regulan para el proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Cuando la legislación interna haya establecido competencias expresas o procedimientos específicos que permitan resolver los asuntos a que se refiere esta ley, y que se ajusten a los tratados y convenios internacionales vigentes, el conocimiento y trámite de tales asuntos se ajustará a lo previsto en la legislación específica de cada materia.

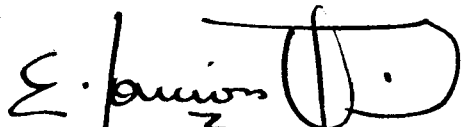
Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA




CLAUDIA BLUM DE BARBERI

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPUBLICA



EMILIO RAMON OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES



ANGELINO LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

23 ENE 2006

Dada en Bogotá, D.C, a los



EL VICEMINISTRO DEL INTERIOR, ENCARGADO
DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA,

LUIS HERNANDO ANGARITA FIGUEREDO